

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Carlos Arturo Escobar Giraldo
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00025-00

AUTO INT No. 056

Tuluá, 03 de marzo del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el ejecutante y que milita en el archivo 03 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la solicitud de ejecución de la Sentencia de única instancia No.113 del 05 de noviembre de 2019 (archivo No.1 del Exp. Dig.), de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Nótese, que, si bien el apoderado formuló su solicitud como un *desistimiento*, lo cierto es que estamos ante un retiro, pues al revisar detenidamente la petición se advierte que el motivo concreto consiste en la aspiración del actor de agotar previamente el escenario de cumplimiento espontáneo de la sentencia, es decir, para reclamar de forma directa el pago de las condenas ante Colpensiones. En esas condiciones, los efectos del desistimiento no se acompasan con la realidad procesal y pudieren afectar derechos fundamentales como el de la seguridad social.

Además, conforme a la solicitud del apoderado judicial, se ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la Sentencia de única instancia No.113 del 05 de noviembre de 2019 (archivo No.1 del Exp. Dig.), así como la constancia de ejecutoria de esta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la Sentencia de única instancia No.113 del 05 de noviembre de 2019 (archivo No.1 del Exp. Dig.), así como la constancia de ejecutoria de esta.

TERCERO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b596c767c0f6af74641d7eb6126f891097a87e1ed8b7e05808e94f9e059f0a92

Documento generado en 03/03/2022 09:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Sandra Patricia Rincón Vinazco
Ddo. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío (V)
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00264-00

AUTO SUS No. 121

Tuluá, 03 de marzo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 048 se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros, la providencia se notificó por Estado Electrónico N°.006 del 04 de febrero de 2022; Luego, el termino otorgado a la parte interesada inició el 07 de febrero de 2022 y corrió hasta el 11 de febrero de la anualidad.

Por ello, ante la falta de subsanación en el termino establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto. De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por SANDRA PATRICIA RINCÓN VINAZCO en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIOFRÍO (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1b2286ba87fb8d31b5580ca6437506722cbad32bdfc513758dddeaf3e83c41

Documento generado en 03/03/2022 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Aida Mery Rivera Giraldo

Ddo. Industrias Inca S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00140-00

AUTO SUS No. 131

Tuluá, 04 de marzo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado Industrias Inca S.A.S, a través de su representante legal, Sr. Samuel Vainberg Bercovici, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.467.362. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 10 y 11 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Conviene advertir que, si bien la demanda fue notificada a Industrias Inca S.A.S. el 28 de abril de 2021, (archivo No. 07 Exp. Dig.) y la contestación se recibió el día 27 de abril del mismo año, (archivo 10 Exp. Dig.), lo cierto es, que la aparente anticipación en la fecha no comporta una afectación de la ritualidad del proceso que determine inadmitir la contestación; al contrario, la decisión coherente con los principios de celeridad y economía procesal consiste en el impulso del proceso.

Por último, se reconocerá la debida personería para actuar en representación de Industrias Inca S.A.S., al Dr. Miguel Ángel Salazar Cortés, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.019.128.867 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 347.296 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la entidad Industrias Inca S.A.S., a través de su representante legal, Sr. Samuel Vainberg Bercovici, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.467.362, presentada por su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2) SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

3) ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

4) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, Industrias Inca S.A.S., al Dr. Miguel Ángel Salazar Cortés, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.019.128.867 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.347.296 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder anexo en la contestación visible a fl.11 archivo 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c29aa891148b90cc52fe3ba7c78dab21c05de9fafcb28d075e675366602db9

Documento generado en 04/03/2022 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Johan Andrés Osorio Segura
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00184-00

AUTO SUS No. 134

Tuluá, 04 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del presente Auto Admisorio de la demanda, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co.

Al mensaje de datos de notificación, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JOHAN ANDRÉS OSORIO SEGURA, a través de apoderada judicial, contra CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., representado por su gerente, Sr. HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANOS y/o quien haga sus veces, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clnicasfco.com.co. **SE ADVIERTE** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá CONTESTAR LA DEMANDA, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ALIDALIZ MEDINA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.922, y con Tarjeta Profesional N°.179.559 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible de p.10 a 13 del archivo No.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11539440f5b1448bf9d4bed6eb12a6790bea7a731be26f9da1495dc42e286012

Documento generado en 04/03/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Álvaro Barbosa Vásquez
Ddo. Prodecaña S.A.S. y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00185-00

AUTO SUS No. 135

Tuluá, 04 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se advierte que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos suministrados en la demanda por ser coincidentes con los registrados en los certificados de existencia y representación legal de los demandados.

Al mensaje de datos de notificación, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por otra parte, conviene advertir que si bien el demandante no remitió copia de los archivos a los codemandados esto no comporta una transgresión al requisito del artículo 6°, inc. 4° del Decreto 806 de 2020, en razón a que se solicitó el decreto de una medida cautelar, que se pasa a resolver.

Luego, si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible, advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, per se, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Álvaro Barbosa Vásquez

Ddo. Prodecaña S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00185-00

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, a fin de analizarlo bajo las luces de las medidas cautelares innominadas. De igual modo, revisando la caución solicitada bajo el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, tampoco se encuentran pruebas relacionadas con actos defraudatorios de los demandados. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. MARIO GERMÁN JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.366, y portador de la Tarjeta Profesional número 244.405 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible de p.1 a 3 del archivo No.1 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ÁLVARO BARBOSA VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PRODECAÑA S.A.S. y la E.S.T. MISIÓN EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S., a través de quienes ostenten su representación legal, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de **PRODECAÑA S.A.S. Y la E.S.T. MISIÓN EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos, incluyendo la presente providencia, la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos: info@prodecana.com y sergio.ospina@hotmail.com, respectivamente. **SE ADVIERTE** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí iniciará a computarse el término de **TRASLADO** de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. MARIO GERMÁN JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.366, y portador de la Tarjeta Profesional número 244.405 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible de p.1 a 3 del archivo No.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Álvaro Barbosa Vásquez
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00185-00

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b84192a2724de5df14210bfb8e79964bea81fab02e5441e4c86924ce8884118

Documento generado en 04/03/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Fernando Tobar Vargas
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00038-00

AUTO INTER. NO. 058

Tuluá, 04 de marzo de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se

C O N S I D E R A:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las costas procesales contempladas en la sentencia No. 087 del 02 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en el proceso ordinario laboral en única instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2018-00231-00. Acreencia que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondientes a concepto de agencias en derecho y costas procesales.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso ejecutivo, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, este juzgado mediante sentencia N°.087 del 02 de septiembre de 2019, condenó a la ejecutada COLPENSIONES, al pago de las sumas de dinero y conceptos cuyo mandamiento de pago ahora se pretende, providencia que presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva y se impartirá el trámite del proceso ejecutivo laboral.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de FERNANDO TOBAR VARGAS, identificado con la C.C. No. 14.442.016 y en contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia No. 087 del 02 de septiembre de 2019, proferida por este despacho judicial, por concepto de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N° 76-834-31-05-001-2018-00231-00, las cuales, conforme a la exposición de motivos, se detallan así:

1.- Por la suma total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondientes a costas procesales.

2.- Por las costas y agencias en derecho que se generen en esta actuación.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

CONCEDER:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Auto N°. 058 del 04-03-2022
Ref. Ejecutivo Laboral
Ejecutante. Fernando Tobar Vargas
Ejecutado. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00038-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f2667ca9f9cfb12b144723d9404ce5801511c1c0d0485650d9f0efdb84b45d

Documento generado en 04/03/2022 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Carmenza Masso Barrero
Ddo. Juan Manuel Pardo Uribe
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00231-00

AUTO SUS No. 133

Tuluá, 04 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro de la oportunidad procesal, por el apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados conforme a la providencia inmediatamente anterior, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al demandado, señor JUAN MANUEL PARDO URIBE, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: impuribe2011@hotmail.com. Registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado en la subsanación de la demanda.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.683 de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 53.049 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ANA CARMENZA MASSO BARRERO, a través de apoderado judicial, contra JUAN MANUEL PARDO URIBE, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, Sr. **JUAN MANUEL PARDO URIBE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: jmpuribe2011@hotmail.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS, abogado en ejercicio, identificado con cédula No. 16.601.683 y tarjeta profesional No. 53.049 del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221eb993b57d6f297888b2df750f6d680cf77d41121bd1e9922a0d9b1a9e52c2

Documento generado en 04/03/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>